



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO : 20001-31-10-002-**2023-00150-00**.
PROCESO : RECONOCIMIENTO DE HIJA DE CRIANZA.

Al Despacho el presente proceso de RECONOCIMIENTO DE HIJA DE CRIANZA, por conducto de apoderado judicial, para su correspondiente estudio de admisibilidad de acuerdo al artículo 90 del C.G.P.

Al proceder la suscrita titular a efectuar el estudio del asunto en referencia, observa que:

1. No se tiene claridad respecto a quien presenta la acción, por cuanto, en el PODER anexo y en la parte introductoria de la demanda, figura como mandante la señora MATILDE ALDANA TOGO en representación de la menor L.R.A.; sin embargo, en la referencia del escrito demandatorio, se anota como demandantes a la señora MARÍA YOLEIDA GONZALEZ CANO y al señor ALIRIO DÍAZ VARGAS, igualmente en el acápite de notificaciones se reseña a los mencionados señores, como partes actoras del proceso; por lo que se solicita ilustrar a esta Agencia Judicial, quienes son las partes demandantes y quienes conforman el extremo demandado.
2. Así mismo, la señora MATILDE ALDANA TOGO no se encuentra legitimada para promover la presente acción, ello en razón a que, es la madre biológica de la menor.
3. Tratándose de un proceso de naturaleza verbal, habida cuenta de que no está enlistado en los de Jurisdicción Voluntaria, la relación jurídica procesal debe trabarse con los respectivos demandados, las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto, los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor JULIO MANUEL MUEGUES RAMIREZ (Q.E.P.D.), como quiera que figura como el padre de la menor, según consta en el registro civil de nacimiento; por lo que se requiere subsanar en tal sentido y solicitar los respectivos emplazamientos.
4. Se requiere aclarar lo pretendido, puesto que, de acuerdo a lo expresado en el libelo de la demanda, encuentra el Despacho que el proceso que se pretende corresponde a una adopción, la cual conlleva un trámite administrativo ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, y no a una acción de reconocimiento de hija de crianza.
5. Aunado a lo anterior, en el título de notificaciones se deberá manifestar bajo gravedad de juramento que los canales digitales suministrados



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

pertenecen a la parte demandada; además, se indicará la forma como fueron obtenidos y se allegarán las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, según lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

6. Se requiere allegar al Despacho, el acta de conciliación de fecha 07 de febrero de 2017, proferida en la Comisaría de Familia de Urumita – Guajira, por medio de la cual se otorgó la custodia y cuidado personal de la menor, a la señora ILSA MARÍA ALDANA, con fundamento en el artículo 84 numeral 3 del C.G.P.
7. El PODER adjunto se encuentra dirigido al Juzgado Promiscuo de Pueblo Bello – Cesar, subsanar en tal sentido.
8. Se deberá aportar constancia del envío simultaneo de la demanda, sus anexos y subsanación de la misma a la parte demandada, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 de 2022.

Con fundamento en el artículo 90 numeral 1 y 2 del C.G.P., artículo 84 y 82 numeral 2, 4 de la misma norma, en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INÁDMITASE la demanda de RECONOCIMIENTO DE HIJA DE CRIANZA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDASELE a la parte interesada el término de cinco (05) días para que subsane las anomalías detectadas, so pena de rechazo.

TERCERO. – ENVÍESE copia de la subsanación de la demanda a la parte demandada, conforme lo estipulado en el artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ.

VGN

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ad2af0a66c82200a92d7d1dd369e5173b8ee21f712af668b54b5d0446ab924**

Documento generado en 20/06/2023 04:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>